



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, nueve de julio de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
COEJECUTADOS: ALIX DUQUE ALBARRACIN y JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificados **ALIX DUQUE ALBARRACIN y JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que los señores **ALIX DUQUE ALBARRACIN y JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR** suscribieron y aceptaron el Pagaré N° **051186100004523** correspondiente a la obligación N° **725051180097850**. Por el valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$13.347.381.00) con fecha de creación el veintidós (22) de julio de 2016 y de vencimiento el veintitrés (23) de agosto de 2019; con saldo a capital insoluto de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$10.423.456.00); **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$1.536.727.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5% desde el día 23 de febrero de 2019 hasta el 23 de agosto de la misma anualidad; por los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 9 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$90.654.000) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

El ejecutante endoso en propiedad a FINAGRO el pagaré N° **051186100004523**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en iguales términos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., los señores **ALIX DUQUE ALBARRACIN y JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR** no le han cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los coejecutados no han cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los morosos

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los codemandados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Con auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda referida y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsanara las falencias de la misma.²

El profesional de derecho Dr. VERGARA QUINTERO, presenta memorial dentro de la oportunidad legal en acatamiento a lo requerido.³

Consecuencialmente, mediante providencia calendada al quince (15) de diciembre de la misma anualidad, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **ALIX DUQUE ALBARRACIN y JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 051186100004523 correspondiente a la obligación N° 725051180097850, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.423.456.00) B) UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.536.727.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5% desde el día 23 de febrero de 2019 hasta el 23 de agosto de la misma anualidad; C) por los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 9 de noviembre del año próximo pasado y hasta el pago total de la obligación. D) NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$90.654.000) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.⁴coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas⁵.**

¹ Folios 1-48 fte Cuaderno Principal

² Folios 50 -53 Fte Cuaderno Principal

³ Folios 55 -56 Fte Cuaderno Principal

⁴ Folios 58-61 fte Cuaderno principal

⁵ Folio 1 - 3 Fte Cuaderno de Medidas.

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil).

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0021 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo el C-0022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander; calendados al veinte (20) de enero de 2021.⁶

A los diecisiete (17) días de febrero del año que avanza, vía correo electrónico institucional, el Dr. VERGARA QUINTERO, allega memorial adjuntando los recibos concernientes al pago de la notificación de los codemandados.⁷

El dieciocho (18) de febrero de la mentada anualidad, se recibe oficio SNR2021D-081 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., informando que se surtió el trámite registral frente al bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-45847 de propiedad de la hoy coejecutada⁸

Mediante decisión fechada al veinticuatro (24) de febrero hogaño, se decretó y se ordenó la práctica del secuestro del bien inmueble aludido anteriormente, comisionándose para tal fin al Inspector de Policía de Chitagà Norte de Santander y a su vez se designó de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ⁹

El cuatro (4) de febrero de 2021, se expidió por secretaría el despacho comisorio N° 2021-007 con destino al comisionado con los insertos del caso; así mismo se elaboró oficio C-0052 dirigido a la auxiliar de la justicia aludida en precedencia, advirtiéndole que para efectos de su aceptación y posesión del cargo debía realizarse conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 Ejusdem.¹⁰

Dentro del tiempo comprendido entre los días lunes veintinueve (29) de marzo del precitado año y domingo cuatro (4) de abril/21, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial de Semana Santa.

A los siete (7) días de abril del anuario en cita, se allega vía email memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al señor CADENA VILLAMIZAR; aunado a lo anterior solicita tener como dirección de notificación de la señora DUQUE ALBARRACIN, la Calle 6 B Lote # 25 Manzana C Barrio Centro Urbanización Divino Niño, Municipio de Chitagà Norte de Santander, ello en razón a que en la enunciada en el escrito genitor la misma no reside.¹¹

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido las notificaciones personales que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio

⁶ Folios 5-11 Fte Cuaderno Medidas

⁷ Folios 63-66 Fte Cuaderno Principal.

⁸ Folio 12-17 Fte Cuaderno Medidas.

⁹ Folios 19-20 Fte Cuaderno Medidas.

¹⁰ Folios 22-25 Fte Cuaderno Medidas.

¹¹ Folios 68-73 Fte Cuaderno principal.

de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte del señor JOSE RAFAEL CADENA VILLAMIZAR¹²

Con proveído adiado al veintiuno (21) de abril de la cursante anualidad, se tuvo por aclarada la demanda y para todos los efectos, en lo que hace relación a la nueva dirección aportada para notificación de la codemandada ALIX DUQUE ALBARRACIN.¹³

El Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, por el canal digital de tantas veces aludido a lo largo de este proveído, esto es, el viernes cuatro (4) de junio de 2021, arrima certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la señora ALIX DUQUE ALBARRACIN, la cual no realizó pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad de ley; aludiendo el togado de manera expresa “(...)Der igual manera ya se dio cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas, haciendo la salvedad que por lo pronto no es imperiosamente necesario adelantar la diligencia de secuestro, por lo que es procedente seguir adelante con la ejecución, si los demandados no hicieron uso a su derecho a la defensa (...)” SIC¹⁴

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051186100004523), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que los codemandados no cancelaron la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. **Subrayas propias.**

¹² Folio 74 fte Cuaderno Principal

¹³ Folio 75-75 Fte Cuaderno Principal

¹⁴ Folios 80- 83 Fte Cuaderno Principal

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez sobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al quince (15) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez sobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

DR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1cb8fd80e06bc2de722db0b5bcd5ade366463d4278b1a96a0b3e6c89da7f01**

Documento generado en 09/07/2021 09:07:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>